



REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad

Director

José Luis Piñar Mañas

Coordinadores

María Álvarez Caro y Miguel Recio Gayo

Prólogo

Giovanni Buttarelli

BORJA ADSUARA VARELA
CARLOS ALONSO MARTÍNEZ
MARÍA ÁLVAREZ CARO
CECILIA ÁLVAREZ RIGAUDIAS
MARÍA ARIAS POU
MANUEL CARPIO CÁMARA
MARTA CERQUEIRA SÁNCHEZ
LEONARDO CERVERA NAVAS
ALEJANDRO CORRAL SASTRE
ALBERTO DÍAZ-ROMERAL GÓMEZ
ROSARIO DUASO CALÉS
JULEN FERNÁNDEZ CONTE

PAULA FERNÁNDEZ-LONGORIA
JAVIER FERNÁNDEZ-SAMANIEGO
CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PABLO GARCÍA MEXÍA
JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CORCHETE
FERNANDO IRURZUN MONTORO
JOSÉ LEANDRO NÚÑEZ GARCÍA
DIEGO LEÓN BURGOS
LUIS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ
RAMÓN MESONERO-ROMANOS
MÓNICA MUÑOZ GONZÁLEZ
JULIA MUÑOZ-MACHADO CAÑAS

EVA NIETO GARRIDO
JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS
ALICIA PIÑAR REAL
JAVIER PUYOL MONTERO
LEONOR RAMS RAMOS
MIGUEL RECIO GAYO
SANTIAGO RIPOL CARULLA
OFELIA TEJERINA RODRÍGUEZ
JOSÉ TORREGROSA VÁZQUEZ
ANTONIO TRONCOSO REIGADA
IÑAKI URIARTE LANDA



COLECCIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Director: JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS

Catedrático de Derecho administrativo

REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad

Director

José Luis Piñar Mañas

Coordinadores

María Álvarez Caro y Miguel Recio Gayo

Prólogo

Giovanni Buttarelli

Supervisor Europeo de Protección de Datos

BORJA ADSUARA VARELA	DIEGO LEÓN BURGOS
CARLOS ALONSO MARTÍNEZ	LUIS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ
MARÍA ÁLVAREZ CARO	RAMÓN MESONERO-ROMANOS FERNÁNDEZ-RICO
CECILIA ÁLVAREZ RIGAUDIAS	MÓNICA MUÑOZ GONZÁLEZ
MARÍA ARIAS POU	JULIA MUÑOZ-MACHADO CAÑAS
MANUEL CARPIO CÁMARA	EVA NIETO GARRIDO
MARTA CERQUEIRA SÁNCHEZ	JOSÉ LEANDRO NÚÑEZ GARCÍA
LEONARDO CERVERA NAVAS	JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS
ALEJANDRO CORRAL SASTRE	ALICIA PIÑAR REAL
ALBERTO DÍAZ-ROMERAL GÓMEZ	JAVIER PUYOL MONTERO
ROSARIO DUASO CALÉS	LEONOR RAMS RAMOS
JULEN FERNÁNDEZ CONTE	MIGUEL RECIO GAYO
PAULA FERNÁNDEZ-LONGORIA	SANTIAGO RIPOL CARULLA
JAVIER FERNÁNDEZ-SAMANIEGO	OFELIA TEJERINA RODRÍGUEZ
CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	JOSÉ TORREGROSA VÁZQUEZ
PABLO GARCÍA MEXÍA	ANTONIO TRONCOSO REIGADA
JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CORCHETE	IÑAKI URIARTE LANDA
FERNANDO IRURZUN MONTORO	

PRIVACIDAD & ACCESO
PROYECTO 1-D
www.privacidadyacceso.com



Madrid, 2016

El presente libro tiene su origen en el Proyecto de Investigación
DER 2012-35948 titulado *Protección de datos y aplicación
extraterritorial de las normas. Reforma de la Directiva sobre
protección de datos*, del Ministerio de Economía y Competitividad
(Investigador Principal: Prof. José Luis Piñar Mañas)

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2016)
ISBN: 978-84-290-1936-0
Depósito Legal: M 35431-2016
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

XXXI. EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA*

ALEJANDRO CORRAL SASTRE**

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS.- 2. EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN EL REGLAMENTO: A. Objetivo del nuevo régimen sancionador.- B. Sanciones de diferente naturaleza.- C. Los sujetos en el nuevo régimen sancionador.- D. Sensible incremento de la cuantía de las sanciones. Breve referencia al principio de proporcionalidad y al de disuasión.- E. El principio de legalidad y tipicidad.- F. Ausencia de un régimen de prescripción y de una clasificación de infracciones y sanciones.- 3. UNA DECIDIDA APUESTA POR LA RESPONSABILIDAD PROACTIVA DE LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO.- 4. COMISIÓN DE INFRACCIONES POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. RÉGIMEN SANCIONADOR ESPECIAL.- 5. SOBRE EL APERCIBIMIENTO Y LA ADVERTENCIA.- 6. CONCLUSIÓN.- 7. BIBLIOGRAFÍA.

Palabras clave: infracciones, sanciones, régimen sancionador, principio de proporcionalidad y disuasión, sujetos, autoridad de control, prescripción, principio de legalidad, principio de tipicidad, responsabilidad proactiva, Administración Pública, apercibimiento, advertencia.

* El presente trabajo se inscribe en el Proyecto de Investigación sobre *Protección de datos y aplicación extraterritorial de las normas. La reforma de la Directiva 95/46/CE*, Ref. DER2012-35948, del Programa I+D del Ministerio de Economía y Competitividad, del que José Luis Piñar es investigador principal: www.privacidadyacceso.com.

** Profesor Colaborador Doctor de Derecho Administrativo, Universidad CEU-San Pablo de Madrid. Coordinador académico y profesor del Máster de Protección de Datos, Transparencia y Acceso a la Información que se imparte en la Universidad CEU-San Pablo de Madrid y abogado.

1. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS

Resulta necesario comenzar este estudio aludiendo a una cuestión que, pese a ser obvia, no puede dejar de mencionarse: ¿En qué situación jurídica queda la Ley Orgánica 15/1999, de 15 de enero, de Protección de Datos Personales (en adelante, LOPD) tras la entrada en vigor del Reglamento 2016/679 (UE), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD)?

En este sentido, estamos ante una norma europea con toda su fuerza vinculante, esto es, según lo establecido en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): alcance general, obligatoria en todos sus términos y directamente aplicable a cada Estado miembro. Pero que no deroga la LOPD, sino que la desplaza. Esto implica que la Ley española de protección de datos se seguirá aplicando en aquellos supuestos en los que no se aplique el Reglamento porque queden fuera de su ámbito material, es decir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, cuando se trate de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión¹, cuando los Estados lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de la política exterior y de seguridad común (Título V, capítulo 2 del Tratado de la Unión Europea), o cuando se trate de actividades llevadas a cabo por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detención o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.

Pero también se aplicará la LOPD, en tanto no se apruebe una nueva norma interna, en aquellos supuestos en los que el RGPD deja un margen de apreciación a los Estados miembros para que regulen, a través de sus normas nacionales, determinadas materias. En este sentido, se puede entender que el Reglamento pierde su eficacia directa no tanto por incumplir los requisitos exigidos de claridad y precisión, sino porque deja un margen de discrecionalidad a las autoridades de los Estados miembros².

¹ Debe tenerse en cuenta que las competencias de la UE, ya de por sí muy amplias, pueden ser extendidas a través de lo que la profesora MANGAS MARTÍN, A., denomina la *vis expansiva* de las competencias de la Unión Europea (competencias evolutivas o implícitas), con fundamento en el artículo 352 del TFUE. «En un mundo en constante y radicales transformaciones, en que aparecen abruptamente problemas que requieren necesarias respuestas casi inmediatas, esta cláusula es imprescindible pues permite corregir y contrapesar el rígido sistema de habilitaciones específicas». Véase en el trabajo de la mencionada autora *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, 2015, p. 79.

² En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 1973, en el caso *Schlüter*.

El régimen sancionador de la LOPD no queda, por tanto, derogado, sino postergado en su aplicación a aquellos supuestos que queden fuera del ámbito de aplicación material del Reglamento o, por otro lado, cuando éste deja un margen de apreciación a los Estados para que regulen a través de su propia normativa interna.

En esta línea, y por la importancia que tiene el régimen sancionador en materia de protección de datos, en las próximas páginas se realiza un análisis de las novedades más relevantes que incorpora la nueva norma europea sobre la materia.

2. EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN EL REGLAMENTO

El régimen sancionador previsto en los artículos 83 y 84 del RGPD viene a introducir importantes novedades en la materia respecto a lo establecido en la Directiva 95/46/CE y en la LOPD. Se debe comenzar indicando que se trata de una regulación prolija que genera dudas importantes en algunos aspectos.

En los siguientes apartados se hará referencia a las que, según considero, son las novedades más importantes.

A. Objetivo del nuevo régimen sancionador

En atención a lo previsto en el considerando 11 del RGPD, la protección efectiva de los datos personales en la Unión exige, entre otras consideraciones, que las infracciones a las obligaciones previstas se castiguen con sanciones equivalentes (económicas o no). En definitiva, que la vulneración de este derecho fundamental no quede impune en ninguno de los Estados miembros.

Este es, precisamente, uno de los principales objetivos que se persigue con el Reglamento: alcanzar una armonización que impida la existencia de regulaciones dispares. En este sentido, una de las principales críticas sobre la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, se refería a la excesiva libertad con la que contaban los Estados miembros a la hora de establecer el correspondiente régimen sancionador³, de manera que el tratamiento de las infracciones y sanciones podía variar radicalmente de un Estado a otro⁴, como de hecho ocurría.

³ El artículo 24 de la Directiva 95/46/CE dejaba un amplio margen de apreciación a los Estados sobre el régimen sancionador.

⁴ En este sentido, puede verse el «Primer informe sobre la aplicación de la Directiva sobre protección de datos (95/46 CE), [COM(2003) 265 final], Bruselas 15.05.2003»,

En el mismo sentido se pronuncian los considerandos 148 y 150 del Reglamento, al indicar que cualquier infracción debe ser castigada con sanciones, incluidas multas administrativas, sin perjuicio de que se atiendan a las circunstancias concretas de cada caso. Lo que se pretende con el RGPD, como medida fundamental de armonización, es que todas las autoridades de control puedan imponer multas administrativas por la comisión de infracciones, de manera que se eviten los denominados «paraísos de datos»⁵ dentro de la Unión Europea que, de alguna manera, impidan la libre circulación de los datos, obstaculicen el ejercicio de las actividades económicas y falseen la competencia, impidiendo que las autoridades cumplan las funciones encomendadas por el Derecho de la Unión (Considerando 9).

No obstante, y como ya se ha indicado, el RGPD no agota toda la regulación del régimen sancionador, sino que en determinados aspectos deja cierto margen, más o menos amplio, a los Estados para que completen con su propia normativa interna.

B. Sanciones de diferente naturaleza

El artículo 83 establece las «condiciones generales para la imposición de multas administrativas», es decir, económicas. El artículo 84, por su parte, prevé que los Estados puedan imponer otro tipo de sanciones distintas a las multas administrativas, en particular, dice literalmente el precepto, «cuando las infracciones cometidas no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83».

De la regulación de estos dos artículos parece deducirse que existen dos tipos de sanciones por la comisión de las correspondientes infracciones:

en el que se señalan las divergencias existentes en la aplicación de la Directiva de unos Estados a otros, haciendo especial hincapié en la poca eficacia que, en general, tienen las correspondientes autoridades de control. De la misma manera, aunque de forma mucho menos contundente, «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 7 de marzo de 2007, Seguimiento del Programa de trabajo para una mejor aplicación de la Directiva sobre protección de datos [COM (2007) 87 final], Bruselas 7.03.2007». En relación a la divergencia en la regulación de los diferentes Estados, ARENAS RAMIRO, M., «La protección de datos personales en los países de la Unión Europea», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 16, 2008.

⁵ Con esta denominación se pretende hacer referencia a aquellos países que cuentan con una legislación más laxa en materia de protección de datos, o cuya aplicación es menos eficaz, de manera que las empresas deciden instalar sus sedes o filiales para no estar sometidas a un régimen demasiado estricto.

En primer lugar, sanciones económicas, o lo que el RGPD denomina «multas administrativas», para las infracciones previstas en el artículo 83, que son la gran mayoría. En este caso, la regulación es muy detallada y no se deja margen alguno a los Estados para regular más allá de lo que establece el propio Reglamento. Además, este tipo de multas tendrán carácter adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58 (en concreto las establecidas en el apartado 2, letras a) a h) y j), medidas que por sí solas pueden tener un alcance negativo muy importante para los sujetos infractores.

En segundo lugar, el RGPD se refiere, en su artículo 84, a otro tipo de sanciones que los Estados miembros deberán⁶ establecer para aquellas infracciones que no se sancionen con multas económicas de conformidad con lo previsto en el artículo 83. Es decir, para aquellos supuestos no tipificados en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83, los Estados miembros establecerán otras sanciones diferentes a las multas económicas previstas, dejando un amplio margen a estos para establecer su régimen jurídico, que deberá respetar, en cualquier caso, los principios de proporcionalidad y disuasión. Esta última previsión parece más propia de una Directiva que de un Reglamento, por el margen de apreciación que se deja a los Estados.

C. Los sujetos en el nuevo régimen sancionador

El ejercicio de la potestad sancionadora, para la imposición de multas administrativas, viene atribuido por el artículo 83.1 a las autoridades de control de cada Estado miembro. De la misma manera, el artículo 58.2.j) del RGPD prevé, dentro de los poderes correctivos que se asignan a las autoridades de control, la posibilidad de imponer «una multa administrativa con arreglo al artículo 83». Todo ello sin perjuicio de aquellos Estados cuyo régimen constitucional reserva a los tribunales integrantes del Poder Judicial la imposición de multas económicas, pues en estos casos el Reglamento prevé que sea la autoridad de control quien incoe el procedimiento⁷ y los tribunales nacionales quienes impongan la correspondiente sanción, que tendrá que tener un efecto equivalente a las multas administrativas

⁶ La redacción del artículo 84 no deja margen de interpretación ya que indica, literalmente, que los «Estados miembros establecerán las normas...»

⁷ La versión española del RGPD incurre en una apreciable inexactitud, ya que en el apartado 9 del artículo 83 se refiere a la «incoación de la multa» cuando lo que se incoa es el procedimiento para, en su caso, determinar si se ha cometido una infracción e imponer la correspondiente multa.

impuestas por las restantes autoridades de control, en aras de conseguir la tan deseada armonización (artículo 83.9 del RGPD).

En este sentido, y ya específicamente en nuestro país, será la Agencia Española de Protección de Datos quien ejerza esta potestad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

Sin embargo, respecto a las sanciones previstas en el artículo 84, el RGPD se limita a señalar que los Estados miembros establecerán las normas aplicables, sin especificar el órgano concreto que deba, en su caso, imponerlas, aunque, en buena lógica, deberían ser también las autoridades de control.

Por otro lado, y en relación ahora a los sujetos pasivos de la relación jurídica sancionadora, cabe indicar que existen novedades respecto a la regulación anterior. Según lo previsto en el artículo 43 de la LOPD, los sujetos sometidos al régimen sancionador son los responsables de los ficheros y los encargados de tratamiento (independientemente de su naturaleza pública o privada). No se prevé, en principio, que ningún otro sujeto pueda cometer infracción administrativa y, por consiguiente, se le puedan imponer sanciones. La nueva regulación prevista en el RGPD viene a ampliar los sujetos pasivos de la relación jurídico-sancionadora al establecer, el artículo 83.4, la posibilidad de imponer sanciones no solo a los responsables y encargados sino también a los organismos de certificación por la vulneración de los artículos 42 y 43, y a los organismos de supervisión de los códigos de conducta por la vulneración de obligaciones a las que se refiere el artículo 41.4 del propio Reglamento.

La posibilidad de sancionar a los organismos de certificación es una consecuencia lógica del protagonismo que adquieren de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del RGPD. En este sentido, asumen funciones muy relevantes en relación a la certificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento por parte de los responsables y encargados y, por tanto, adquieren altas dosis de responsabilidad. Lo mismo cabe decir en relación a los organismos que supervisan el cumplimiento de los correspondientes códigos de conducta de acuerdo con la previsión del artículo 41.

De todo lo anterior, lo que llama poderosamente la atención, no obstante, es la defectuosa traducción al castellano que han realizado del RGPD. Y es que, si nos detenemos en la lectura del artículo 83.4.c) de la norma europea, parece deducirse que podrán imponerse sanciones administrativas a las propias autoridades de control por vulneración de las obligaciones recogidas en el Reglamento. Sin embargo, se trata de una mala traducción de la versión inglesa ya que las palabras *monitoring body*

del artículo 41 (es decir, las que se refieren a los organismos de supervisión del cumplimiento de los códigos de conducta) han sido traducidas al castellano como «autoridad de control», cuando para esta se utilizan los términos en inglés *supervisory authority*⁸. Estamos ante una traducción desafortunada que puede llevar a una errónea interpretación por parte de los aplicadores españoles. Lo cierto es que de una lectura minuciosa se deduce claramente que el precepto no va dirigido a la imposición de sanciones a las autoridades de control, pero una interpretación poco atenta puede llevar a confusión. En cualquier caso, será necesario una rectificación de la versión en castellano del texto.

D. Sensible incremento de la cuantía de las sanciones. Breve referencia al principio de proporcionalidad y al de disuasión

Una de las novedades que más ha llamado la atención del nuevo régimen sancionador ha sido la del sustancial incremento de la cuantía de las multas administrativas. Estas pueden ir desde los 10.000.000 EUR o, si se trata de una empresa, el 2% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior; hasta los 20.000.000 EUR o, si es una empresa, el 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior. En el caso de poder elegir, es decir, si es una empresa la que ha cometido la infracción, el Reglamento exige que se opte por la multa que resulte de mayor cuantía. No cabe duda de que la redacción de este artículo está pensada para las grandes multinacionales del sector de las tecnologías de la información, y es que, de otra forma, es difícil disuadir económicamente a estas empresas.

Cuestión diferente es si se puede entender vulnerado el principio de proporcionalidad al que se refiere el propio Reglamento. Pensemos que la mayoría de los sujetos sometidos a este régimen sancionador son personas físicas o pequeñas y medianas empresas, y pese a que estas (y otras) circunstancias puedan modular la cuantía final de la multa, reduciéndola, ésta puede ser, en la mayoría de los casos, inasumible.

⁸ En los restantes idiomas consultados no parece que se haya habido estos problemas de interpretación. Así, para referirse a estos organismos de supervisión la versión francesa del Reglamento habla de *organisme chargé du suivi des codes de conduite*, mientras que para referirse a autoridad de control habla de *autorité de contrôle*; la versión italiana de *organismo di controllo* en relación a los organismos de supervisión y de *autorità di controllo* para la autoridad de control; por último, la versión portuguesa se refiere a *organismo de supervisão* para ese organismo de supervisión y a *autoridade de controlo* en referencia a la autoridad de control.

F. Ausencia de un régimen de prescripción y de una clasificación de infracciones y sanciones

Otra característica que llama la atención del régimen sancionador establecido en el RGPD es la carencia de un régimen de prescripción de infracciones y sanciones, lo que puede afectar de manera decisiva a la seguridad jurídica, sobre todo si tenemos en cuenta la potencial cuantía de las multas administrativas. El artículo 83 en sus correspondientes apartados 4, 5 y 6, debería haber establecido un régimen general de prescripción, tanto de las infracciones como de las correspondientes multas administrativas, dotando de mayor certeza al sistema.

En este sentido, y dada la ausencia de regulación en el RGPD sobre la prescripción de infracciones o sanciones, cabría plantearse una cuestión nada desdeñable, a saber, si el régimen sancionador establecido en el Reglamento pretende agotar la regulación o, por el contrario, se deja un margen de apreciación a los Estados miembros para que desarrollen la regulación mediante normas nacionales. En el primer caso, estaríamos ante una aplicación con plenitud de eficacia del RGPD y, por tanto, no se podrían, en principio, buscar soluciones en el Derecho nacional. En el segundo supuesto, por el contrario, se puede plantear la aplicación del Derecho interno para completar el margen dado por el Reglamento, es decir, podría plantearse la aplicación de la LOPD en todo aquello que no regulase el RGPD como, por ejemplo, el régimen de prescripción¹⁶. No es el momento de desarrollar esta hipótesis que pretendo dejar solo planteada.

Por otro lado, hay que indicar que la regulación del RGPD acaba con la tradicional distinción de infracciones y sanciones en leves, graves y muy graves propias del Derecho sancionador español, aunque de la cuantía de la multa administrativa se puede deducir claramente si estamos ante una infracción considerada más o menos grave.

¹⁶ En este sentido, resulta esencial mencionar la ya citada Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 1973, caso *Schlüter* en la que se señala que no es la forma o denominación lo que confiere eficacia directa al reglamento. Las disposiciones de este, para que tengan efecto directo, deben reunir los requisitos exigidos de claridad, precisión y no dejar margen de apreciación a las autoridades.

3. UNA DECIDIDA APUESTA POR LA RESPONSABILIDAD PROACTIVA DE LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

El artículo 83 del Reglamento, en su apartado 2, opta por la modulación y graduación de las cuantías de las multas en función de circunstancias de cada caso individual, lo que evidencia una apuesta decidida por la responsabilidad proactiva o *accountability* (Considerando 85 y artículo 5.2 del RGPD) como criterio inspirador del régimen sancionador. Esto es, a mayor proactividad del sujeto sancionado, mayor probabilidad de que se disminuya la sanción. Esta forma de entender el régimen sancionador ya había sido implantado en España a raíz de la modificación de la LOPD en el 2011¹⁷.

Los objetivos fundamentales que se buscan con este régimen modulador (de las multas) y degradador (de las sanciones), es doble:

- Humanizar las sanciones en supuestos en que los responsables sean personas físicas y PYMEs.
- Premiar la conducta responsable y vocacionalmente cumplidora de la legislación de protección de datos cuando se hubieran cometido infracciones sin intención (o a título de mera inobservancia) pero, al mismo tiempo, se haya reaccionado con diligencia para paliar sus efectos¹⁸.

Esta posibilidad de modular las multas administrativas que se pueden imponer parece un régimen adecuado al principio de proporcionalidad, dado el importe que pueden alcanzar las sanciones. Aunque, por otro lado, se está otorgando un amplio poder discrecional a las autoridades de control, lo que puede dar lugar a distintos criterios de interpretación según el Estado miembro de que se trate, dando lugar a una fragmentación en la aplicación del Reglamento que era, precisamente, lo que se pretendía evitar, redundando, además, en un incremento de la inseguridad jurídica. No obstante, este efecto puede ser contrarrestado con las funciones que se otorgan al Comité Europeo de Protección de Datos de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.k) del RGPD.

¹⁷ PIÑAR MAÑAS, J.L., «La importante reforma del régimen sancionador en materia de protección de datos: reflexiones urgentes», *Datospersonales.org: La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*, núm. 50, 2011.

¹⁸ RALLO LOMBARTE, A., «Estudios sobre la evolución del régimen sancionador en la legislación de protección de datos», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 166, 2014, p. 116.

4. COMISIÓN DE INFRACCIONES POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. RÉGIMEN SANCIONADOR ESPECIAL

El RGPD, al igual que lo que establecía la Directiva, y lo previsto todavía en la LOPD, señala que puede ser responsable o encargado de tratamiento la «persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo». Es decir, las Administraciones Públicas también están sometidas a las obligaciones recogidas en la norma, y, por consiguiente, pueden incurrir en la comisión de infracciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 del Reglamento.

Cuestión distinta es que, con motivo de la comisión de una infracción, las administraciones públicas no estén sometidas al régimen sancionador previsto para las personas privadas y, por tanto, no se les imponga la correspondiente multa administrativa, sino que sea suficiente con una «declaración de infracción» sin más. Este es el régimen que está previsto en el artículo 46 de la LOPD y el artículo 129 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Pues bien, según el artículo 83.7 del Reglamento este régimen puede mantenerse, pues deja a los Estados miembros libertad para establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a las autoridades y organismos públicos. En definitiva, la LOPD y su reglamento de desarrollo mantienen su aplicación directa en esta materia, es decir, el régimen jurídico sobre la declaración de infracción que puede «imponerse» a las Administraciones Públicas, en sustitución de las multas administrativas, por vulneración de las obligaciones recogidas en el RGPD.

No puedo extenderme ahora sobre si este régimen jurídico está justificado o no, o si vulnera, como defienden algunos autores, el principio de igualdad¹⁹. El hecho es que el RGPD deja libertad a los Estados para que puedan desarrollar un régimen especial en relación a la imposición de multas a las Administraciones Públicas, por lo que nuestro país deberá optar por mantener el régimen actual de la LOPD, lo que seguramente ocurra, o desarrollar una nueva legislación que permita imponer multas administrativas a las Administraciones Públicas, como sucede en otros sectores sin mayor problema.

¹⁹ En este sentido, CALVO ROJAS, E., «El régimen sancionador de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. El principio de proporcionalidad», en *Potestad sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos*, *op. cit.*, pp. 19 y ss.

5. SOBRE EL APERCIBIMIENTO Y LA ADVERTENCIA

Resulta igualmente interesante la previsión que el artículo 58 del RGPD realiza sobre los apercibimientos y las advertencias. En este sentido, el precepto mencionado otorga facultades a las autoridades de control para sancionar mediante advertencia a todo responsable o encargado cuando las operaciones *puedan* infringir lo dispuesto en el presente Reglamento. De la misma forma, se prevé que las autoridades de control puedan sancionar mediante apercibimiento las operaciones realizadas por los responsables y encargados cuando éstas *hayan infringido* lo dispuesto en el RGPD.

Ambas medidas pueden ser impuestas a los responsables o encargados con carácter adicional o sustitutivo de las multas administrativas que se prevén en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83. En principio, si estas multas administrativas se imponen con carácter sustitutivo no generan problema alguno, pero si se hace con carácter adicional sí puede suponer un caso de imposición de doble sanción ante una misma conducta, es decir, un supuesto de aplicación del principio de *non bis in idem*, puesto que tanto las multas administrativas del artículo 83, como las medidas del artículo 58, vienen calificadas como sanciones por el propio Reglamento.

La diferencia esencial entre la advertencia y el apercibimiento radica en que mientras que para la primera se trata de supuestos en los que puede haberse producido una infracción del Reglamento, para el segundo, sin embargo, la infracción ya se ha constatado. La regulación del apercibimiento no genera mayor problema, pues ya estaba recogido en nuestra LOPD desde la modificación realizada en 2011²⁰, aunque no fuese considerada como una verdadera sanción²¹. Sin embargo, la advertencia sí puede plantear alguna cuestión pues no se entiende demasiado bien el hecho de que se vaya a imponer una medida sancionadora por una operación de tratamiento que pueda infringir lo previsto en el RGPD. O se ha producido la conducta infractora, o no, lo que habrá que ventilar en un procedimiento sancionador con las debidas garantías y mediante pruebas que sean capaces de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, tal y como exige el propio artículo 83 en su apartado 8°.

²⁰ PIÑAR MAÑAS, J.L., «La importante reforma del régimen sancionador en materia de protección de datos: reflexiones urgentes», *op. cit.*

²¹ RALLO LOMBARTE, A., «Estudios sobre la evolución del régimen sancionador en la legislación de protección de datos», *op. cit.*, p. 116.

6. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, se puede concluir que el RGPD viene a introducir importantes novedades en materia de infracciones y sanciones sobre protección de datos. Desde el más llamativo incremento de las sanciones, hasta un aumento de los sujetos susceptibles de ser sancionados. No obstante, hay que reconocer que nuestro país ya disponía de un régimen sancionador calificado como duro, por lo que el proceso de adaptación debería ser más fácil que en otros países de la Unión en los que el régimen de infracciones y sanciones era mucho más laxo. En cualquier caso, y al margen de las necesarias correcciones a la traducción en castellano del Reglamento, lo cierto es que la valoración general del nuevo régimen sancionador ha de ser positiva, con ciertos matices, ya que puede afirmarse que cumple el objetivo fundamental de llevar a cabo una protección efectiva de este derecho fundamental.

Para terminar, se debe indicar que la aprobación del RGPD no implica, como se ha visto, un desplazamiento completo y total de la LOPD, sino que ésta se seguirá aplicando en aquellos ámbitos que queden fuera del ámbito de aplicación de la norma europea y, además, en aquellos supuestos en los que el propio Reglamento deje un margen de maniobra a los Estados.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS RAMIRO, M., «La protección de datos personales en los países de la Unión Europea», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 16, 2008.
- CALVO ROJAS, E., «El régimen sancionador de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. El principio de proporcionalidad», en *Potestad sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos*, Thomson Aranzadi, 2008.
- CANALES GIL, A., «Las competencias sancionadoras de la Agencia Española de Protección de Datos y el procedimiento sancionador: de nuevo sobre los principios de información y consentimiento», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm 16, 2008.
- CASINO RUBIO, M., «Las garantías del procedimiento administrativo sancionador», en *Potestad sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos*, Thomson Aranzadi, 2008.
- HUERGO LORA, A., «Peculiaridades de la potestad sancionadora en materia de protección de datos», en *Potestad sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos*, Thomson Aranzadi, 2008.
- MANGAS MARTÍN, A., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, 2015.

- NIETO GARCÍA, A., *Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, 2012.
- PIÑAR MAÑAS, J.L., «La importante reforma del régimen sancionador en materia de protección de datos: reflexiones urgentes», *Datospersonales.org: La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*, núm. 50, 2011.
- PIÑAR MAÑAS, J. L., y CANALES GIL, A., *Legislación de protección de datos*, Iustel, 2ª ed., 2011.
- RALLO LOMBARTE, A., «Estudios sobre la evolución del régimen sancionador en la legislación de protección de datos», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 166, 2014.
- TORNOS MÁZ, J., «Potestad sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos y principio de proporcionalidad», en *Potestad sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos*, Thomson Aranzadi, 2008.

INDICE

PRESENTACIÓN, por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS, MARÍA ÁLVAREZ CARO y MIGUEL RECIO GAYO	9
PRÓLOGO, por GIOVANNI BUTTARELLI	11
I. INTRODUCCIÓN. HACIA UN NUEVO MODELO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS, por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS.....	15
1. DE LA DIRECTIVA 95/46/CE AL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS. DE LA GESTIÓN DE LOS DATOS AL USO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	15
2. EL REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS	17
3. ALGUNAS NOVEDADES DEL RGPD.....	18
4. LA APLICACIÓN DEL NUEVO MODELO. EN ESPECIAL, EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	20
II. LA SINGULAR NATURALEZA JURÍDICA DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UE. SUS EFECTOS EN EL ACERVO NACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS, por PABLO GARCÍA MEXÍA.....	23
1. PLANTEAMIENTO GENERAL.....	24
2. LOS FACTORES DE HOMOLOGACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DEL RGPD CON LA DE LA DIRECTIVA 95/46/CE	25
A. La persistencia de los acervos nacionales en materia de protección de datos	25
B. Los amplios márgenes de maniobra conferidos a los Estados miembros.....	26
C. La larga vacatio legis del RGPD	27

D. El imperante (y creciente) detallismo de la directiva comunitaria como fuente legal	28
3. LOS PERFILES DE LA ORDENACIÓN EUROPEA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS A LA LUZ DEL RGPD	28
A. El uso de un reglamento como fuente no ha implicado grandes diferencias respecto del uso de una directiva.....	28
B. El sistema de fuentes sobre protección de datos aumentará en complejidad.....	29
4. OPCIONES LEGISLATIVAS ANTE EL NECESARIO ACOMODO DE LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES A LOS TÉRMINOS DEL RGPD	30
A. La modificación de disposiciones nacionales contrarias al RGPD.....	31
B. No adoptar disposición nacional alguna de adaptación al RGPD...	32
C. ¿Cuál sería la mejor opción?	33
5. EPÍLOGO	34
III. ANTECEDENTES Y PROCESO DE REFORMA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS EN LA UNIÓN EUROPEA, por JULEN FERNÁNDEZ CONTE y DIEGO LEÓN BURGOS	35
1. INTRODUCCIÓN.....	35
2. DESARROLLO.....	36
A. Antecedentes normativos de protección de datos en Europa (1950-1995).....	36
B. De la Directiva de protección de datos a la propuesta de reforma (1995-2011).....	38
C. Propuesta de reforma y procedimiento legislativo (2012-2016)..	43
a. La evaluación de impacto, la decisión de «Reglamentar» y base jurídica.....	43
b. Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea.....	43
c. La tramitación en el Parlamento Europeo.....	44
d. Desde los enfoques parciales a una posición común en el Consejo	46
e. Los Tripartitos y el acuerdo final sobre el Reglamento.....	48
3. CONCLUSIONES.....	49
IV. OBJETO DEL REGLAMENTO, por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS.....	51
1. INTRODUCCIÓN. EL DOBLE OBJETO DE LA DIRECTIVA Y DEL REGLAMENTO.....	51
2. EL NUEVO REGLAMENTO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	53
3. PROTECCIÓN DE DATOS Y LIBRE CIRCULACIÓN DE DATOS DENTRO DE LA UNIÓN	58

4. CONCLUSIONES.....	61
5. BIBLIOGRAFÍA.....	62
V. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL, por IÑAKI URIARTE	
LANDA.....	63
1. INTRODUCCIÓN.....	63
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL.....	64
3. EXCLUSIONES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	65
A. Actividades fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.....	65
B. Actividades de política exterior y de seguridad común realizadas por los Estados miembros.....	67
C. Actividades personales o domésticas.....	67
D. Actividades de persecución de infracciones penales.....	71
4. TRATAMIENTOS DE DATOS REALIZADOS POR INSTITUCIONES Y ORGANISMOS EUROPEOS.....	73
5. RELACIÓN CON LA DIRECTIVA 2000/31/CE.....	74
6. CONCLUSIONES.....	76
VI. APLICACIÓN TERRITORIAL DEL REGLAMENTO, por SANTIAGO RIPOL CARULLA	
TIAGO RIPOL CARULLA.....	77
1. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DE LAS LEYES NACIONALES DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LA DIRECTIVA 95/46/CE.....	78
A. Planteamiento.....	78
B. Primera propuesta de Directiva (1990).....	79
C. Segunda propuesta de Directiva (1992).....	79
D. La Directiva 95/46/CE.....	81
E. El Dictamen 8/2010 del GT 29 sobre el Derecho aplicable.....	83
2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 13 DE MAYO DE 2014 (ASUNTO <i>GOOGLE SPAIN</i>).....	84
A. La cuestión planteada.....	84
B. La respuesta del Tribunal.....	86
3. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS.....	89
A. La propuesta de Reglamento de 2012.....	89
B. El Reglamento general de protección de datos (2016).....	91
C. El Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión (art. 3.1).....	92
D. El Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros	

sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público (art. 3.3).....	93
E. El Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión (art. 3.2).....	94
4. CONCLUSIONES.....	95
VII. INTERRELACIÓN CON LA DIRECTIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS POR AUTORIDADES COMPETENTES, por OFELIA TEJERINA RODRÍGUEZ.....	97
1. INTRODUCCIÓN.....	97
2. LA ESTRATEGIA DE CIBERSEGURIDAD.....	98
3. EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UE Y LA DIRECTIVA (UE) 2016/680.....	100
4. DIRECTIVA (UE) 2016/681 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DEL (PNR).....	105
5. DIRECTIVA SOBRE SEGURIDAD DE LAS REDES Y LA INFORMACIÓN.....	109
6. CONCLUSIONES.....	111
7. BIBLIOGRAFÍA.....	112
VIII. DEFINICIONES A EFECTOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS, por MARÍA ARIAS POU.....	115
1. INTRODUCCIÓN.....	115
2. DEFINICIONES COMUNES EN LA DIRECTIVA 95/46/CE Y EN EL REGLAMENTO.....	117
A. Datos personales.....	117
B. Tratamiento.....	120
C. Consentimiento.....	120
D. Otras definiciones: fichero, destinatario, tercero, responsable y encargado del tratamiento.....	122
3. DEFINICIONES NUEVAS EN EL REGLAMENTO.....	124
A. Seudonimización.....	127
B. Violación de la seguridad de los datos.....	129
C. Establecimiento principal.....	129
D. Normas corporativas vinculantes.....	131
4. CONCLUSIONES.....	131
5. BIBLIOGRAFÍA.....	132
Otros documentos:.....	133

IX. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, por JAVIER PUYOL MONTERO.....	135
1. INTRODUCCIÓN.....	135
2. PRINCIPIOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO.....	137
3. LICITUD DEL TRATAMIENTO.....	141
4. TRATAMIENTO DE CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS PERSONALES.....	145
5. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A CONDENAS E INFRACCIONES PENALES.....	149
6. TRATAMIENTO QUE NO REQUIERE IDENTIFICACIÓN.....	149
X. EL CONSENTIMIENTO, por BORJA ADSUARA VARELA.....	151
1. INTRODUCCIÓN.....	151
2. DEFINICIÓN.....	152
A. Diferencia entre el RGPD y la LOPD (y su Reglamento de desarrollo).....	152
B. El Considerando (32) del RGPD.....	153
C. El Considerando (171) del RGPD.....	154
D. Diferencias entre las versiones en inglés y en español del RGPD.....	155
E. Diferencias entre el RGPD y la Directiva.....	156
3. LICITUD DEL TRATAMIENTO Y CONDICIONES DEL CONSENTIMIENTO.....	157
A. Cuándo no es necesario el consentimiento.....	157
B. Condiciones del consentimiento.....	159
C. Prueba del consentimiento.....	160
4. RETIRADA/REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.....	160
A. Causa.....	161
B. Irretroactividad.....	161
C. Facilidad.....	162
D. Gratuidad.....	162
E. Información.....	163
5. CONSENTIMIENTO DEL MENOR.....	165
6. CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS PERSONALES.....	167
7. CONCLUSIONES.....	167
XI. TRATAMIENTO DE DATOS DE SALUD, por CECILIA ÁLVAREZ RIGAUDIAS.....	171
1. INTRODUCCIÓN.....	171
2. DESARROLLO.....	173
A. ¿Qué son datos de salud?.....	175
B. Bases legales o causas de legitimación.....	178
C. Investigación científica.....	178

a. Artículo 89 del Reglamento	178
i. Seudoanonimización y otras salvaguardas	178
ii. Restricciones a los derechos POLI ROSA	181
b. Excepciones al deber de transparencia	182
c. Tratamientos compatibles	182
d. Consentimiento amplio	183
D. Obligaciones específicas del tratamiento de datos de salud	183
a. Tratamientos de salud a «gran escala»	183
b. Registro de actividades de tratamiento	184
3. CONCLUSIONES	184
4. BIBLIOGRAFÍA	185
XII. TRATAMIENTO DE DATOS DE MENORES DE EDAD, por ALICIA PIÑAR REAL	187
1. INTRODUCCIÓN	187
2. CONDICIONES APLICABLES AL CONSENTIMIENTO DEL NIÑO	190
3. SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	192
4. OTRAS MENCIONES A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS MENORES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO	196
5. LA VERIFICACIÓN DE LA EDAD DEL MENOR Y LOS ESFUERZOS RAZONABLES PARA ELLO	199
6. REMISIÓN A LA REGULACIÓN DE LA EDAD PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LOS ESTADOS MIEMBROS. EN PARTICULAR, LA SITUACIÓN EN DERECHO ESPAÑOL ..	201
7. CONCLUSIONES	202
8. BIBLIOGRAFÍA	203
XIII. TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN AL INTERESADO DEL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES Y EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, por JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CORCHETE	205
1. ÁMBITO OBJETIVO. RELACIÓN CON LA DIRECTIVA E-PRIVACY	206
2. LA NOVEDAD DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA	206
A. Un nuevo principio	206
B. Significado del nuevo principio	206
C. La regulación del principio y su génesis	207
D. Libertad de forma	209
E. La información debe suministrarse directamente, salvo excepciones	210
F. Menores	212
G. Iconos	212

H. Certificación.....	213
3. EL DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN AL INTERESADO (ARTS. 13 Y 14)	214
A. Elemento principal del derecho fundamental a la protección de datos.....	214
B. Modalidades. Según se recojan los datos del interesado o no.....	214
C. Menciones a las que alcanza el deber de informar, en especial el derecho de portabilidad y la existencia de elaboración de perfiles.....	215
D. El deber de información cuando el responsable proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin distinto (no incompatible).....	217
E. Excepciones.....	218
4. EL EJERCICIO DE DERECHOS DEL INTERESADO Y COMUNICACIONES RELATIVAS AL MISMO.....	221
5. EL DERECHO DE ACCESO DEL INTERESADO (ART. 15).....	223
6. CONCLUSIONES.....	225
7. BIBLIOGRAFÍA.....	226
XIV. EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN, LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO, OPOSICIÓN Y DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS, por MARÍA ÁLVAREZ CARO.....	227
1. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS.....	227
2. EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN.....	231
3. EL DERECHO A LA CANCELACIÓN.....	233
4. LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO.....	234
5. DERECHO DE OPOSICIÓN.....	236
6. DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS.....	237
7. CONCLUSIONES.....	238
8. BIBLIOGRAFÍA.....	239
XV. EL DERECHO A LA SUPRESIÓN O AL OLVIDO, por MARÍA ÁLVAREZ CARO.....	241
1. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS.....	241
2. OBJETIVOS DEL DERECHO A LA SUPRESIÓN O AL OLVIDO.....	243
3. CONTENIDO DEL DERECHO AL OLVIDO.....	246
A. Obligación de supresión del responsable del tratamiento.....	249
B. Obligación de información o notificación a otros responsables del tratamiento.....	249
C. Excepciones o limitaciones al derecho a la supresión o al olvido.....	250

4. EL DERECHO AL OLVIDO A LO LARGO DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS	252
5. CONCLUSIONES	255
6. BIBLIOGRAFÍA	256
XVI. EL DERECHO A LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS, por JAVIER FERNÁNDEZ-SAMANIEGO y PAULA FERNÁNDEZ-LONGORIA	257
1. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES	258
2. EL DERECHO A LA PORTABILIDAD EN EL RGPD	261
A. Motivación, extensión y alcance: considerando 68	261
B. Artículo 20 del RGPD: el derecho a la portabilidad	262
a. Introducción y regulación legal	262
b. Requisitos para ejercer el derecho a la portabilidad	263
c. Contenido del derecho a la portabilidad	265
d. Restricciones, especificaciones y excepciones: Considerando 73 y 156	267
e. Procedimiento y condiciones generales para el ejercicio del derecho	268
f. Portabilidad y el derecho al olvido	268
g. Portabilidad y la información a los interesados en la recogida de datos	269
3. LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS EN DISTINTAS VERSIONES DEL RGPD	269
4. PORTABILIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL	271
5. PORTABILIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO DE COMPETENCIA	272
6. CONCLUSIÓN	273
7. BIBLIOGRAFÍA	274
XVII. LA RESPONSABILIDAD DEL RESPONSABLE, por LUIS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ	275
1. INTRODUCCIÓN	275
2. DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD: BREVE REFERENCIA A LOS ÁMBITOS PENAL, ADMINISTRATIVO Y CIVIL	276
A. Responsabilidad penal	276
B. Responsabilidad administrativa	279
C. Responsabilidad civil	280
3. LA DEROGACIÓN DEL DEBER DE NOTIFICAR LOS FICHEROS Y LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS	282
A. Caracterización general	282

B. ¿Qué pasará con las actuales medidas de seguridad del RLOPD?... 286

C. Identificación de situaciones de riesgo y deber de efectuar su evaluación 288

4. EL DEBER DE DEMOSTRAR LA DEBIDA DILIGENCIA Y LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS DE PROTECCIÓN, CÓDIGOS DE CONDUCTA Y MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN 291

5. CONCLUSIÓN 293

6. BIBLIOGRAFÍA 293

XVIII. LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS DESDE EL DISEÑO Y PROTECCIÓN DE DATOS POR DEFECTO, por ROSARIO DUASO CALÉS 295

1. INTRODUCCIÓN 296

2. ORIGEN DE LOS CONCEPTOS DE *PRIVACY BY DESIGN* Y *PRIVACY BY DEFAULT* Y SU RECONOCIMIENTO A NIVEL INTERNACIONAL 297

3. CONTENIDO Y OBJETIVOS DE LOS CONCEPTOS DE *PRIVACY BY DESIGN* Y *PRIVACY BY DEFAULT* 301

4. PROTECCIÓN DE DATOS DESDE EL DISEÑO EN EL REGLAMENTO 305

5. PROTECCIÓN DE DATOS POR DEFECTO EN EL REGLAMENTO 310

6. MEDIDAS CONCRETAS PARA LA OBSERVANCIA DE ESTOS PRINCIPIOS POR LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y POR LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS, APLICACIONES Y PRODUCTOS 311

7. CONCLUSIÓN 316

8. BIBLIOGRAFÍA 318

XIX. EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, por JOSÉ LEANDRO NÚÑEZ GARCÍA 321

1. LOS TRATAMIENTOS POR CUENTA DEL RESPONSABLE 321

2. DEFINICIÓN DEL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO 323

3. NECESIDAD DE UN CONTRATO 327

4. OTRAS OBLIGACIONES DEL ENCARGADO 332

5. BIBLIOGRAFÍA 333

XX. SEGURIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y NOTIFICACIONES DE VIOLACIONES DE SEGURIDAD, por MANUEL CARPIO CÁMARA 335

1. INTRODUCCIÓN 335

2. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE SEGURIDAD 336

3.	CÓMO AFECTA EL RPD A LOS CONTROLES DE SEGURIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS	337
A.	El RPD y los controles Organizativos, Técnicos y Procedimentales	338
a.	Controles Organizativos	338
b.	Controles técnicos	339
c.	Controles Procedimentales	340
B.	Seguridad durante el ciclo de vida	345
a.	Especificación de requisitos	345
b.	Diseño del software	345
c.	Construcción o Implementación del software	345
d.	Integración de los diferentes módulos o sistemas	346
e.	Pruebas (o validación)	346
f.	Despliegue (o instalación)	346
g.	Mantenimiento	346
h.	Auditoría preventiva	347
4.	CONCLUSIONES	347
5.	BIBLIOGRAFÍA	348
XXI. APROXIMACIÓN BASADA EN EL RIESGO, EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y CONSULTA PREVIA A LA AUTORIDAD DE CONTROL, por MIGUEL RECIO GAYO.....		
1.	INTRODUCCIÓN	351
2.	¿QUÉ SIGNIFICA «RIESGO»?	353
3.	¿QUÉ ES LA APROXIMACION BASADA EN EL RIESGO?	355
4.	DEFINICION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	356
5.	OBLIGACIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	357
6.	CONTENIDO Y METODOLOGÍA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	361
7.	OBLIGACIÓN DE CONSULTA PREVIA A LA AUTORIDAD DE CONTROL	363
8.	CONCLUSIONES	365
9.	BIBLIOGRAFÍA	366
XXII. EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS, por MIGUEL RECIO GAYO.....		
1.	INTRODUCCIÓN	367
2.	ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS	368
	TECCIÓN DE DATOS	369

3. ¿QUIÉN ES, O PUEDE SER, EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS?	374
4. ¿QUIÉN DEBE DESIGNAR A UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS?	377
5. POSICIÓN DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS	381
6. FUNCIONES DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS	382
7. LA INDEPENDENCIA DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS COMO GARANTÍA	384
8. CONCLUSIONES	386
9. BIBLIOGRAFÍA	387
XXIII. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS, por ALBERTO DÍAZ-ROMERAL GÓMEZ	389
1. INTRODUCCIÓN	390
2. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN LA DIRECTIVA 95/46/CE Y EN LA LOPD	392
A. Códigos nacionales	392
B. Códigos comunitarios	394
3. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL RGPD	396
A. Los códigos de conducta como elemento acreditador y facilitador del cumplimiento del RGPD	396
a. Los códigos de conducta como elemento acreditador del cumplimiento	396
b. Los códigos de conducta como elemento facilitador del cumplimiento	398
4. SU CONTENIDO, RELATIVAMENTE FACULTATIVO	399
5. LA POSIBILIDAD DE ADHESIÓN POR RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO NO SUJETOS AL RGPD	400
6. EL PROCEDIMIENTO MULTINIVEL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL RGPD	401
A. Los códigos relativos a actividades de tratamiento en un Estado miembro	401
B. Los códigos relativos a actividades de tratamiento en varios Estados miembro	402
C. Los códigos a los que la Comisión puede reconocer validez general dentro de la Unión	402
7. LA SUPERVISIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA APROBADOS	403
A. Supervisión por la autoridad de control y por un organismo acreditado	403
B. Criterios para la acreditación por un organismo de supervisión	404

8. NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL RGPD.....	405
A. Su naturaleza.....	405
B. Principales efectos.....	406
9. CONCLUSIONES.....	407
10. BIBLIOGRAFÍA.....	411
XXIV. CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, por CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ y MIGUEL RECIO GAYO.....	413
1. INTRODUCCIÓN.....	413
2. LA EVOLUCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	414
3. ¿QUÉ ES Y CÓMO ES LA CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS?.....	416
4. MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN.....	418
5. ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ACREDITADOS.....	419
6. AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA CERTIFICACIÓN ...	421
7. CONCLUSIONES.....	424
8. BIBLIOGRAFÍA.....	425
XXV. TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS.....	427
1. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS Y DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	428
2. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES: PRESUPUESTO DE PARTIDA. DEFINICIÓN DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL.....	431
3. PRINCIPIO GENERAL DE LAS TRANSFERENCIAS.....	433
4. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES Y ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIÓN EUROPEA O POR LOS ESTADOS MIEMBROS.....	435
A. Régimen general. Acuerdos de la Unión y acuerdos de los Estados miembros.....	435
B. Transferencias o comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión.....	436
5. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	438
6. TRANSFERENCIAS BASADAS EN UNA DECISIÓN DE ADECUACIÓN.....	439
A. Competencia para adoptar la decisión de adecuación.....	439
B. Ámbito subjetivo de la decisión de adecuación.....	440

8. NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EL RGPD.....	405
A. Su naturaleza.....	405
B. Principales efectos	406
9. CONCLUSIONES.....	407
10. BIBLIOGRAFÍA.....	411
XXIV. CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES , por CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ y MIGUEL RECIO GAYO.....	413
1. INTRODUCCIÓN.....	413
2. LA EVOLUCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	414
3. ¿QUÉ ES Y CÓMO ES LA CERTIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE DATOS?	416
4. MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN	418
5. ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ACREDITADOS.....	419
6. AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA CERTIFICACIÓN ...	421
7. CONCLUSIONES.....	424
8. BIBLIOGRAFÍA.....	425
XXV. TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES , por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS	427
1. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS Y DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS	428
2. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES: PRESUPUESTO DE PARTIDA. DEFINICIÓN DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL.....	431
3. PRINCIPIO GENERAL DE LAS TRANSFERENCIAS.....	433
4. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES Y ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA UNIÓN EUROPEA O POR LOS ESTADOS MIEMBROS.....	435
A. Régimen general. Acuerdos de la Unión y acuerdos de los Estados miembros	435
B. Transferencias o comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión.....	436
5. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	438
6. TRANSFERENCIAS BASADAS EN UNA DECISIÓN DE ADECUACIÓN	439
A. Competencia para adoptar la decisión de adecuación	439
B. Ámbito subjetivo de la decisión de adecuación	440

C. Procedimiento	440
D. Efectos de la decisión	443
E. Derogación, modificación o suspensión	444
F. Decisiones adoptadas en virtud del artículo 25.6 de la Directiva 95/46/CE	445
7. TRANSFERENCIAS MEDIANTE GARANTÍAS ADECUADAS	446
A. Régimen general	446
a) Garantías que requieren o no autorización	447
b) Autorizaciones otorgadas o decisiones adoptadas conforme al artículo 26.2 y 4 de la Directiva 95/46/CE	449
B. En particular las normas corporativas vinculantes	450
a) Notas previas sobre las Normas corporativas vinculantes	450
b) Requisitos de las Normas corporativas vinculantes	452
c) Contenido mínimo de las Normas corporativas vinculantes ...	452
d) Procedimiento de elaboración y aprobación	453
8. EXCEPCIONES PARA SITUACIONES ESPECÍFICAS	454
A. Excepciones que legitiman la transferencia de datos	454
B. Límites a la transferencia de datos por razones de interés público	456
9. COOPERACIÓN ENTRE LA COMISIÓN Y LAS AUTORIDADES DE CONTROL EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS	457
10. CONCLUSIONES	457
11. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN	458
XXVI. AUTORIDADES DE CONTROL INDEPENDIENTES, por ANTONIO TRONCOSO REIGADA	461
1. UNA APROXIMACIÓN AL MODELO ANGLOSAJÓN: AUTOREGULACIÓN, DESREGULACIÓN, ACCOUNTABILITY Y UN ESTÁNDAR MÁS COOL DE PROTECCIÓN DE DATOS. EL REGLAMENTO COMO REFLEJO DEL DIÁLOGO ENTRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	461
2. EL CAPÍTULO VI DEL REGLAMENTO COMO EJEMPLO DEL MANTENIMIENTO DEL MODELO CONTINENTAL DE PROTECCIÓN DE DATOS: EL FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL INDEPENDIENTES	471
A. Sección 1ª Independencia	472
B. Sección 2ª. Competencia, funciones y poderes	485
a. Competencia	488
b. Funciones	498
c. Poderes	505
3. BIBLIOGRAFÍA	512

XXVII. COOPERACIÓN Y COHERENCIA ENTRE AUTORIDADES DE CONTROL, por FERNANDO IRURZUN MONTORO	513
1. INTRODUCCIÓN.....	513
2. PRINCIPIOS GENERALES DE COOPERACIÓN.....	515
3. COORDINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ENTRE LAS DIFERENTES AUTORIDADES DE CONTROL.....	516
4. LOS INSTRUMENTOS DE ASISTENCIA MUTUA.....	517
A. Modalidades ordinarias de asistencia mutua.....	517
B. Operaciones conjuntas de las autoridades de control.....	519
5. EL MECANISMO DE COHERENCIA	521
A. La intervención como garantía de la interpretación uniforme.....	522
B. El mecanismo de coherencia como procedimiento de resolución de controversias entre Autoridades de Control.....	523
6. EL DENOMINADO PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.....	525
7. CONCLUSIONES.....	526
8. BIBLIOGRAFÍA.....	526
XXVIII. EL COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS, por LEONARDO CERVERA NAVAS	527
1. INTRODUCCIÓN.....	527
2. ORÍGENES Y NATURALEZA JURÍDICA.....	528
3. LA SECRETARÍA DEL COMITÉ A CARGO DEL SUPERVISOR EUROPEO.....	529
4. PRESIDENCIA DEL COMITÉ, VICEPRESIDENCIAS Y REGLAS DE PROCEDIMIENTO	530
5. LAS FUNCIONES DEL COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	531
A. Funciones relacionadas con el mecanismo de coherencia.....	532
B. Función de asesoramiento sobre propuestas legislativas en materia de protección de datos.....	535
C. Funciones de asesoramiento en materia de transferencias de datos personales a terceros países.....	535
D. Labores relativas a la certificación, acreditación y a la aprobación de códigos de conducta europeos.....	536
E. Elaboración de directrices en materia de seguridad.....	537
F. Otras cuestiones relacionadas con la aplicación del Reglamento y funciones de intercambio de información entre autoridades de control.....	537
6. CONCLUSIONES.....	538
XXIX. LOS DERECHOS A PRESENTAR RECLAMACIONES ANTE LA AUTORIDAD DE CONTROL Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por MIGUEL RECIO GAYO.....	539

1. INTRODUCCIÓN	539
2. EL DERECHO A PRESENTAR RECLAMACIONES ANTE LA AUTORIDAD DE CONTROL	541
3. INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	544
4. COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE CONTROL EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES	545
5. EL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL COMO UN «DERECHO COMPLEMENTARIO» Y, SOBRE TODO, FUNDAMENTAL	547
6. EL ALCANCE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFEC- TIVA	549
7. CONCLUSIONES	552
8. BIBLIOGRAFÍA	553
XXX. DERECHO A INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD, por EVA NIETO GARRIDO	555
1. INTRODUCCIÓN	555
2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN Y DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD EN EL RGPD	557
A. Protección uniforme y de obligado cumplimiento para los Estados miembros	558
B. Régimen general (toda actividad fáctica o jurídica o inactividad del responsable del tratamiento)	559
C. Sistema de responsabilidad directa	560
D. Responsabilidad subjetiva que exige, por tanto, la concurrencia de dolo, culpa o negligencia, lo que incluye la culpa <i>in vigilando</i> ...	561
E. Reparación integral	562
F. Responsabilidad extracontractual	563
G. Responsabilidad solidaria	563
H. Acción de reclamación de responsabilidad por daños	564
3. EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN EN LA LOPD	566
4. CONCLUSIONES	568
5. BIBLIOGRAFÍA	569
XXXI. EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE PRO- TECCIÓN DE DATOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA, por ALEJANDRO CORRAL SASTRE	571
1. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS	572
2. EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN EL REGLAMENTO	573
A. Objetivo del nuevo régimen sancionador	573
B. Sanciones de diferente naturaleza	574
C. Los sujetos en el nuevo régimen sancionador	575

D. Sensible incremento de la cuantía de las sanciones. Breve referencia al principio de proporcionalidad y al de disuasión	577
E. El principio de legalidad y tipicidad.....	579
F. Ausencia de un régimen de prescripción y de una clasificación de infracciones y sanciones	580
3. UNA DECIDIDA APUESTA POR LA RESPONSABILIDAD PROACTIVA DE LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO	581
4. COMISIÓN DE INFRACCIONES POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. RÉGIMEN SANCIONADOR ESPECIAL	582
5. SOBRE EL APERCIBIMIENTO Y LA ADVERTENCIA.....	583
6. CONCLUSIÓN	584
7. BIBLIOGRAFÍA.....	584
XXXII. TRATAMIENTO DE DATOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, por JULIA MUÑOZ-MACHADO CAÑAS.....	587
1. INTRODUCCIÓN.....	587
2. EL CONTENIDO DEL ART. 85 DEL RGPD.....	588
3. LA APLICACIÓN AL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA DOCTRINA GENERAL EN MATERIA DE COLISIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ART. 18 CE CON LOS DEL ART. 20 CE	592
4. CONCLUSIONES.....	597
5. BIBLIOGRAFÍA.....	599
XXXIII. TRATAMIENTO Y ACCESO DEL PÚBLICO A DOCUMENTOS OFICIALES, por LEONOR RAMS RAMOS	601
1. INTRODUCCIÓN	601
2. LA EVOLUCIÓN EN LA RELACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	603
3. LA REGULACIÓN POR EL REGLAMENTO DEL TRATAMIENTO Y ACCESO DEL PÚBLICO A DOCUMENTOS OFICIALES	610
4. LOS ESPERABLES EFECTOS DE LA NUEVA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO COMUNITARIO	613
5. INCIDENCIA DEL REGLAMENTO EN LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ÁMBITO INTERNO ESPAÑOL	615
6. BIBLIOGRAFÍA.....	619

**XXXIV. PROTECCIÓN DE DATOS Y RELACIONES LABORA-
LES EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS, por RAMÓN MESONERO-ROMANOS y MÓNICA MUÑOZ GON-
ZÁLEZ.....**

1. INTRODUCCIÓN. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL.....	621
2. DESARROLLO.....	622
A. Posición de la jurisprudencia. Evolución y casuística existente..	625
B. Facultad de control y monitorización herramientas en el ámbito laboral	625
C. El tratamiento de datos de carácter personal de los trabajadores, en el ámbito de grupos empresariales	627
D. Tendencia hacia la autorregulación	629
3. CONCLUSIONES.....	633
	634

**XXXV. EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS DATOS DE LAS
IGLESIAS, CONFESIONES Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS,
por ALEJANDRO CORRAL SASTRE**

1. INTRODUCCIÓN.....	637
2. PROTECCIÓN DE DATOS Y LIBERTAD RELIGIOSA.....	637
3. IMPLICACIONES DEL ARTÍCULO 91.....	638
A. Normas especiales vigentes para iglesias y asociaciones religio- sas	639
B. Autoridad de control independiente específica.....	641
C. Valoración general del precepto.....	642
4. JUSTIFICACIÓN DEL PRECEPTO EN EL REGLAMENTO GENERAL	643
A. Antecedentes	644
B. La situación de las normas específicas en materia religiosa en la actualidad	646
5. LA SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA.....	647
A. Reivindicación de un tratamiento diferenciado.....	650
B. Situación a la entrada en vigor el Reglamento	650
6. CONCLUSIONES.....	651
7. BIBLIOGRAFÍA.....	

**XXXVI. FICHEROS SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉ-
DITO, por CARLOS ALONSO MARTÍNEZ y MARTA CERQUEIRA SÁN-
CHEZ.....**

1. INTRODUCCIÓN.....	653
2. MARCO REGULATORIO ACTUAL DE LOS INFORMES DE CRÉDITO PÚBLICOS Y PRIVADOS EN ESPAÑA.....	654
	655

3. LA REGULACIÓN DE LOS INFORMES DE CRÉDITO PRIVADOS EN LA UNIÓN EUROPEA.....	658
4. LA LICITUD DE LOS INFORMES DE CRÉDITO EN EL MARCO DEL NUEVO REGLAMENTO.....	659
A. Consentimiento.....	660
B. Ejecución de un contrato o de medidas precontractuales.....	660
C. Cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.....	660
D. Protección de intereses vitales.....	661
E. Cumplimiento de una misión realizada en interés público.....	661
F. Satisfacción de intereses legítimos del responsable del tratamiento o por un tercero.....	662
5. SUBSISTENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL SOBRE LOS INFORMES DE CRÉDITO AL REGLAMENTO.....	662
6. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PRINCIPIOS DEL REGLAMENTO A LOS INFORMES DE CRÉDITO.....	664
A. Principio de transparencia.....	664
B. Derecho de limitación.....	665
C. Evaluación de impacto de protección de datos.....	665
D. Código de conducta.....	665
7. CONCLUSIONES.....	666
8. BIBLIOGRAFÍA.....	666
XXXVII. ACTOS DELEGADOS Y ACTOS DE EJECUCIÓN, por José TORREGROSA VÁZQUEZ.....	667
1. INTRODUCCIÓN: CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	667
2. LOS ACTOS DELEGADOS Y DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA DE FUENTES DE LA UNIÓN EUROPEA.....	668
A. Breves notas sobre los actos delegados.....	669
B. Breves notas sobre los actos de ejecución y su (¿)distinción(?) con los actos delegados.....	671
3. ACTOS DELEGADOS Y ACTOS DE EJECUCIÓN EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	673
A. Comentario al artículo 92 RGPD (Ejercicio de la delegación) ...	673
B. Comentario al artículo 93 RGPD (Procedimiento de comité).....	675
4. CONCLUSIÓN.....	677
5. BIBLIOGRAFÍA.....	678
XXXVIII. REVISIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO, por José TORREGROSA VÁZQUEZ.....	679
1. INTRODUCCIÓN.....	679

2. REVISIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	680
3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN	681
4. CONCLUSIÓN	683
5. BIBLIOGRAFÍA.....	684
ANEXO: CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULADO DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y LA DIRECTIVA 95/46/CE, por JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS, MARÍA ÁLVAREZ CARO y MIGUEL RECIO GAYO.....	685
SEÑAS CURRICULARES.....	831